



Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA FECC-CT-SE-16/2019

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Arceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada y confidencial señalada en las solicitudes de información **FECC-SIP-304-2019 y FECC-SIP-306-2019**
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----



Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-304-2019.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-306-2019.

Mismo que fue circulado previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran. -----.

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----.

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.

A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón

Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité

A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: -----

Primero. - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se confirman los criterios de clasificación de información vertidos y se aprueban los acuerdos señalados en el desahogo del orden del día.



Tercero. - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento a los acuerdos aprobados en la presente sesión, mismos que deberán acompañar las respuestas a los solicitantes correspondientes junto con la presente acta.

Cuarto. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia



VERSIÓN PÚBLICA. Se suprime el nombre de persona física, con fundamento en lo establecido por los artículos 20, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo dispuesto por el numeral 5, punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-306-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Sexta Sesión Extraordinaria**, de fecha **17 de diciembre de 2019**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso, ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-306-2019.**

Fecha de recepción: **08 de noviembre de 2019, en horario inhábil para la Unidad de Transparencia, por lo que se consideró oficialmente recibida el día 09 de diciembre de 2019.**

Información solicitada:

"SOLICITO CONOCER CUAL FUE EL RESULTADO DE LA INVESTIGACION DEL CASO DEL PERITO DE LA SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO EL C. [REDACTED] QUIEN FUERA GRABADO AL MOMENTO DE RECIBIR DINERO POR PARTE DE UN CIUDADANO EN UN ACTO DE CORRUPCION" [sic].

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será



garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República; es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información y supletoria al marco jurídico local en la materia. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

IV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

V. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

VI. Que el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad



nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

VII. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IX. Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I, del apartado A, del mismo numeral, establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

X. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XI. Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las



partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

XII. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XIII. Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

XIV. Que mediante DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XV. Que mediante DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XVI. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por tanto, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

XVII. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XVIII. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información



pública y protección de datos personales le devienen, como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Se tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden; del cual se desprende el criterio de clasificación vertido por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el cual se señala que la información solicitada debe ser protegida y no debe ser proporcionada en contestación a una solicitud de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, posterior a un minucioso análisis, los integrantes de este órgano colegiado coincidimos en señalar que se trata de información que no debe ser proporcionada por los motivos, razones y fundamentos que, de manera cronológica, sistemática y en concatenación se expondrán en el presente acuerdo.

En consecuencia, con el propósito mencionado, se emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, las obligaciones y atribuciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la trascendencia, los alcances y el impacto que produce la revelación de la información pretendida, concatenando las disposiciones legales establecidas en los considerandos del presente acuerdo, se arriba a la conclusión para determinar que **no es procedente informar, en contestación a una solicitud de información pública, el resultado o los avances obtenidos hasta el momento, dentro de determinada Carpeta de Investigación en etapa inicial, ni proporcionar información que permita deducir alguna persona identificada o identificable forma parte en la misma;** en virtud de que es información de tipo protegida, susceptible de ser clasificada temporalmente como **Reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, punto 1, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y **Confidencial**, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3º, punto 1, fracción II, inciso a), 4º, punto 1, fracciones V y VI, 20, punto 1, y 21 punto I fracción I, del mismo ordenamiento legal; así como lo señalado en los artículos 3º, punto 1, fracciones IX y X y 5º, punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior, la clasificación de información **Reservada**, deviene considerando que los artículos 1o y 2o del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que sus disposiciones son de orden público y observancia general en toda la República Mexicana; las cuales tienen por objeto establecer las **normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos**, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el



acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este contexto, en el artículo 105 del mismo Código Nacional se establece que son sujetos en el procedimiento penal: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

La calidad de parte en los procedimientos penales la tiene: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Precisado lo anterior, el artículo 106 del mismo ordenamiento legal establece como una obligación la expresa **reserva de la identidad**, en la que se establece que, en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados, la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal.

Adicionalmente, establece que toda violación al deber de reserva será sancionada, de conformidad con la ley correspondiente.

En este orden, es importante referir, en concordancia con lo anteriormente expuesto, que el numeral 218 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los registros de investigación **son estrictamente reservados** y sólo las partes legitimadas tienen el derecho de acceso a los mismos.

Lo anterior, permite deducir que la información inmersa en una Carpeta de Investigación, de manera especial los registros de los actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos denunciados, debe ser protegida y resguardada por esta Representación Social; permisibles para que puedan ser consultados por las partes legitimadas en el procedimiento.

Desde esta perspectiva, es primordial para esta Institución allegarse de aquellos datos de prueba necesarios o suficientes, que permitan determinar la existencia de alguna conducta delictiva y la probable responsabilidad penal en su comisión y/o participación en este. Cabe destacar que los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 7º apartado D y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, otorgan facultades discrecionales al Agente del Ministerio Pública, para la investigación y persecución de los delitos.

En este sentido, es imprescindible señalar que la reserva de información se extiende, aun cuando el interesado en conocer información inmersa en registros que conformen la Carpeta de Investigación de que se trate, sea el imputado y su defensor; ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales refiere en su numeral 218, que estos que tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero de los mencionados se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Así mismo, tendrá acceso antes de su



primera comparecencia ante juez, y podrán consultar (él y su defensor) dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Por lo anterior, ponderando el interés público, este Comité de Transparencia considera necesario y pertinente limitar el acceso a la información pretendida, tomando en consideración que es relevante para el Agente Investigador proteger toda información recabada en etapa inicial, para efecto de garantizar que obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. De esta manera, en los casos que así proceda, esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se encuentre en condiciones jurídicas y procesales para ejercer la acción penal.

En el mismo orden de ideas, es preciso señalar que, en los supuestos señalados anteriormente, las partes procesales sí pueden tener acceso a los registros que obren en la Carpeta de Investigación de que se trate, incluyendo aquellos datos personales relacionados o inmersos en la misma; los cuales pueden ser consultados sólo por la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, con las **limitaciones procesales** que al efecto establece dicha norma, a fin de salvaguardar los bienes y derechos consagrados de que se trate. Siendo este un derecho reconocido para las partes legitimadas en el procedimiento; no así de terceras personas.

Por tal motivo, es razonable señalar que, al dar a conocer algún pormenor relacionado con la integración de alguna Carpeta de Investigación, previo al **momento procesal oportuno** se puede entorpecer u obstaculizar alguna investigación, sin perder de vista la afectación que ello produzca en el **sigilo** que debe prevalecer en la etapa de investigación inicial, así como la violación al debido proceso, especialmente por contravenir disposiciones de orden público que tutelen derechos a favor del imputado, especialmente cuando deba hacerse de su conocimiento la existencia de alguna denuncia y/o carpeta de investigación en su contra, y que este se encuentre en condiciones de preparar una defensa adecuada, como garantía del respeto a sus derechos.

De la interpretación sistemática de los preceptos legales señalados, se advierte y actualiza una **improcedencia** para dar contestación al solicitante, en torno al resultado de los avances obtenidos en etapa de investigación inicial, aún más informar, en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia de alguna Carpeta de Investigación en contra de alguna persona; ya que, por ministerio de ley, esta información debe ser protegida por esta Representación Social, solo permisible para su acceso a las partes, en el momento procesal oportuno y por la vía idónea, esto es a través de los mecanismos formales y debidamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; no a través de una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, como el caso que nos ocupa.



Por lo expuesto, este Comité de Transparencia considera que impera la necesidad de no proveer a lo solicitado, y restringir el acceso a la información analizada, puesto que dicha información se considera susceptible de ser clasificada como reservada y debe ser protegida ya que este Comité de Transparencia encuentra sustento legal en los numerales antes precisados.

En este orden de ideas, resulta necesario para este Comité de Transparencia manifestar que, como **limitante al derecho** de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la **restricción** al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información lo garantiza, puesto que el mismo también busca la protección de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(El énfasis es añadido).

En este sentido, coincidiendo con la interpretación de la Corte, es convincente para este Comité de Transparencia destacar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en principio, toda información en



posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente Tesis:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información **no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares***

decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(El énfasis es añadido).

Razonando y aplicando por analogía lo anterior, se destaca que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio de este derecho por parte de los gobernados, **es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial la investigación de conductas delictivas de orden penal**, como en el caso en que nos encontramos, puesto que atender en sentido afirmativo la solicitud, esto es de facilitar el acceso, entrega y/o difusión, produce un efecto negativo y con ello un riesgo que puede afectar la investigación de alguna conducta delictiva por su propia naturaleza, así como un serio perjuicio a las actividades de persecución del delito, por ello es imprescindible reserva la información de alguna investigación, así mismo debe de reservarse algún dato que haga identificable a alguna persona dentro de la investigación ya que puede afectar la reputación de los mismos, toda vez que al dar a conocer si determinada persona es señalada por algún delito, y si esta Representación Social se encuentra



investigando los hechos que lo involucran, o está enfrentando a los tribunales como una persona enjuiciable por cometer y/o participar en algún hecho que la ley establece como delito.

En el mismo orden, retomando lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es importante mencionar que existen disposiciones de orden público que limitan a esta Institución para proporcionar información inmersa en una Carpeta de Investigación en integración, especialmente cuando aquellas se encuentren en etapa inicial; para lo cual se estableció que, para efectos del ejercicio de acceso a la información pública, únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, con los requisitos y precisiones que a continuación se señalan:

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

(...)

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así pues, con ello se desprende la improcedencia que aquí se analiza, ya que no es jurídicamente adecuado permitir el acceso a información sobre Carpetas de Investigación que guarden un estado procesal diverso al permitido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya hipótesis se actualiza de acuerdo con lo señalado por el numeral 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho precepto legal, concatenado con lo dispuesto por el referido artículo 17, punto 1, fracción II, de la misma Ley, son robustecidos con el artículo TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 28 de mayo del año 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año; el cual establece lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservara la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y



2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Dicho numeral tiene aplicabilidad, por analogía, aun cuando se señala a las Averiguaciones Previas, ya que las Carpetas de Investigación, en el actual sistema de justicia penal acusatorio, persigue el mismo fin y se rige por disposiciones de orden público tendientes a proteger las investigaciones de los delitos.

De igual manera, este Comité de Transparencia encuentra sustento para limitar el acceso a la misma, con el contenido del artículo DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en la Rama del Sector Público de Seguridad Pública que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre de 2015.

Lo anterior es así, dado que dicho numeral señala que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA: [...]

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

*No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que **no haya concluido** y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.*

*Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas **deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación**, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.*

*En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al **principio de inocencia** que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.*

(El énfasis es añadido).

Adicional al efecto que pudiese producir en el honor de la persona sobre la cual se trate, debe tomarse en consideración que la difusión de dicha información generaría un **acto de molestia** en contra de alguna de las partes, especialmente en el imputado, al informar a terceros sobre su situación jurídica; sin perder de vista que ello transgrediría el **debido proceso** que debe observarse y respetarse durante el desarrollo del procedimiento, puesto que dicha información puede generar ventaja en el solicitante que tendría como consecuencia una **franca**



violación a disposiciones de orden público, que se consideran de imposible reparación, como lo sería el entorpecimiento de la investigación y la conducción de la Carpeta de Investigación de que se trate.

Sirva referenciar el contenido de la siguiente Tesis, con la cual se robustece el criterio para negar el acceso a la información pretendida, aun cuando el que la solicita sea el imputado o su defensor, y tenga el derecho legalmente establecido, conforme se señala a continuación:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO.

*Determinar que el inicio de una carpeta de investigación es un acto de molestia para el investigado, haría considerar letra muerta los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que taxativamente establecen que el imputado y su defensor tendrán acceso a la investigación cuando sea citado a efecto de pretender recibir su declaración, precisamente con el carácter de imputado, o sea sujeto a un acto de molestia, como sería entrevistarlo. Por tanto, **aun cuando el quejoso aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y que la representación social se encuentra integrando una carpeta de investigación, si aún no tiene el carácter de imputado, de conformidad con el artículo 218 mencionado, en virtud de que no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público con esa calidad, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él o su defensa no puede tener acceso a los registros de la investigación, pues la investigación contenida en la carpeta respectiva, per se, no puede generar un acto de molestia, a que se refiere el artículo 266 de ese código, esto es, en donde la autoridad le informa a una persona sobre los derechos que le asisten y mediante el cual solicita su cooperación, ello antes de que el procedimiento se lleve a cabo. Por ende, aquella integración de la carpeta de investigación por la autoridad responsable, no afecta los intereses jurídicos o, en su caso, legítimos del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la propia ley.***

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 143/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 168/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es añadido).

Así pues, se deduce que no es a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que los solicitantes puedan obtener dicha ventaja, puesto que el Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente reconoce el derecho a las partes para ser informados de los registros que conforman la Carpeta de Investigación de que se trate; cuya información, por su propia

Página 12 de 19



naturaleza, se aparta de los límites del acceso a la información pública, y excepcionalmente debe ser tratada con **sigilo**, para garantizar el éxito de la investigación.

De tal manera, se concluye que es razonable y se justifica que los solicitantes no obtengan una respuesta favorable a través del derecho a la información, puesto que, aun con el carácter de parte legitimada, existen **presupuestos procesales** con los cuales es procedente o no la consulta a los registros que conforman alguna Carpeta de Investigación, que no se actualizan en el presente caso.

Cabe hacer mención que el propósito de preservar el sigilo frente a la solicitud de información pública materia de clasificación, obedece también al respeto de la **igualdad procesal** que debe garantizarse en todo momento, especialmente por el Representante Social, para dar a conocer información únicamente a las partes del procedimiento, como un derecho procesal que les asiste, en términos de lo establecido en los artículos 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 10 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales se desprende la obligatoriedad y justificación para dar a conocer información relacionada con los procesos de investigación por parte de esta Fiscalía, para conocer y confrontar dicha información, en estricto apego al "**principio de contradicción**".

Tiene sustento el contenido de la tesis con número de registro 2018160, consultable en la página 2381, libro 59, tomo III, correspondiente al mes de octubre de 2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.

*El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de la investigación. Sin embargo, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán "igualdad procesal". Este principio de igualdad tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, pues al conminar a este último a facilitar y permitir al imputado el acceso a los registros de investigación, da lugar a que tenga la posibilidad de conocerlos y confrontarlos (**principio de contradicción**), así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y solicitar que se indague para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, en operatividad de su derecho de defensa. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del código mencionado, al señalar que las partes recibirán el mismo*



trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal. Por tanto, acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentre bajo las mismas circunstancias que la parte acusadora para sostener su defensa durante la investigación inicial, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la Constitución o la ley ordinaria establecen, como lo sería la reproducción de registros de investigación relacionadas con otras personas, en atención al sigilo que debe guardarse de la investigación; como tampoco procederá en cuanto a constancias en las que obre información personal de las víctimas menores de edad o en los casos de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando se haya declarado judicialmente su reserva, conforme al artículo 109, fracción XXVI, del código referido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es añadido).

Cabe señalar que, por analogía, y atendiendo a la supletoriedad de la norma, el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá clasificarse como información reservada, en los casos que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. De manera especial, debe considerarse que se solicita información sobre una investigación en trámite; lo cual es a toda luz impropio, ya que esto se justifica con el contenido del numeral TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016; el cual señala que podrá clasificarse con tal carácter, aquella información que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la **etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. De ahí para considerar que no es procedente informar, respecto de esta etapa, cualquier detalle o pormenor que, deduzca o permita deducir la existencia de alguna investigación, en contra de determinada persona.

Por otro lado, este Comité de Transparencia encuentra que, el segundo carácter que le deviene a la información pretendida, surge de una disposición expresa para ser protegida permanentemente, y no transmisible a terceros sin la autorización libre de su titular, para lo cual se considera como información **Confidencial**, por contener datos personales de terceros; por lo cual, expresamente deben ser protegidos por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 3° punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9° punto 1, 10, 11, 13, 70 punto 1, 84 puntos 1 y 2, y 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, considerando que un **dato personal** es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en el entendido que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, este Comité de Transparencia estima que es improcedente e indebido difundir información de terceras personas sin su consentimiento, especialmente cuando la información que se pretenda obtener vaya más allá de la individualidad de una persona, como lo es dar a conocer la **situación jurídica** por la cual se encuentra inmersa en algún procedimiento penal.

Dichos numerales se robustecen con los artículos QUINCUAGÉSIMO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; los cuales señalan que el nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiese lesionar derechos, intereses o, en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate. De igual manera, cuando se encuentre ligada a información reservada, como lo es una investigación en trámite; dichos numerales refieren que nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Del mismo modo, encuentra sustento en el numeral VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, que señalan que en el tratamiento particularmente de los datos personales, los sujetos obligados deberán observar los principios de licitud, confidencialidad consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, así como las medidas necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de dicha información. Sobremanera, la información que posean los sujetos obligados debe ser tratada exclusivamente para los fines que es recabada.

Por tanto, es imprescindible señalar que el Estado está obligado a garantizar y proteger el derecho de todo individuo a **no ser interferido o molestado por terceros** en ningún aspecto de su persona, entre lo cual destaca la intromisión en la vida privada por parte de terceras personas.

Lo anterior se robustece con el contenido de la Tesis I.10o.A.5 CS (10a.), Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 06 de septiembre de 2019, Libro 70, Tomo III, página: 2199, que señala:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.



El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo subrayado es propio).

De igual manera, este Comité de Transparencia considera que otro de los límites del acceso a la información pública, es el de la protección de los datos personales; esto es que el acceso a la información pública debe ser restringido cuando verse sobre datos personales que requieran el consentimiento de su titular. Lo anterior de acuerdo con la Tesis 1a. VII/2012 (10a.), con número de registro 2000233, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 655, Libro V, correspondiente al mes de febrero de 2012, Tomo 1, en materia Constitucional, que refiere:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión,



distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo subrayado es propio).

Por lo anteriormente expuesto, del análisis lógico jurídico efectuado, y de la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce sustancialmente los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se constituye, principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, especialmente con la violación a principios y bases aplicables al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. Del mismo modo, se considera que el daño que produce lesiona derechos e intereses de terceros e infringe al interés público y social protegido por ley, toda vez que su revelación atenta contra la seguridad pública, ya que atender dicho requerimiento en los términos precisados anteriormente, puede ser aprovechada para obstruir investigación y persecución de los delitos, y transgredir el debido proceso.

Tratándose del imputado, el daño específico que produce su deliberada revelación, se hace consistir en que se compromete su reputación, al informar que determinada persona se encuentra señalada como responsable en la comisión de algún delito o en la participación de este, especialmente cuando no ha sido demostrada; lo cual da cabida a prejuicios sobre una culpabilidad anticipada. En la misma proporción, se estima que se actualiza con la violación a derechos procesales consagrados en igualdad que los de la víctima u ofendido.



DAÑO PRESENTE: Es permanente y se produce con la entrega de información relevante, sensible y pormenorizada, al dar a conocer información de estricta reserva y confidencialidad en torno a los avances y/o resultados obtenidos hasta el momento, así como sobre la existencia de una denuncia o investigación en trámite, en contra de determinada persona y por un evento en específico, como el caso que nos ocupa, donde se solicita que se informe respecto del resultado de una investigación en específico, donde el solicitante cuenta con información suficiente para individualizar a un tercero.

Lo anterior es así, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales faculta e impone al Ministerio Público el deber de conducir las investigaciones en estricto apego al marco jurídico regulatorio, observando en todo momento y respetando cabalmente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, su conocimiento y la difusión a terceros atenta contra el sigilo que debe guardar la Carpeta de Investigación, compromete el resultado de esta, vulnera la identidad de alguna de las partes y violenta la reserva de actuaciones; toda vez que ello vislumbra líneas de investigación en contra de alguna persona, especialmente porque la misma refleja circunstancias de tiempo, modo y lugar, suficientes para entorpecer la conducción de esta y el éxito de una investigación.

De ahí para considerar que permitir la consulta de dicha información conlleva una franca violación al debido proceso, y no se descarta la afectación que ello ocasiona al principio de presunción de inocencia y a la igualdad procesal de las partes; puesto que se pasa por inadvertido el cumplimiento a diversas disposiciones que deben ser observadas y respetadas por esta Representación Social, mismas que se encuentran vigentes.

DAÑO PROBABLE: La probabilidad de que el daño ocurra es alto, ya que, de dar a conocer la información solicitada, aun en sentido afirmativo o negativo, a terceros no legitimados, o fuera del procedimiento penal, sin observar y respetar el momento procesal oportuno, donde se deben garantizar el ejercicio de estos, se produciría una afectación en la víctima u ofendido del delito, que haga posible que reste eficacia y eficiencia en las labores de investigación del delito.

Esto implica que, dicha información sea aprovechada por quien la solicita, para difundir o dar a conocer dicha información al señalado como responsable de haber cometido y/o participado en algún delito, que ocasione que eluda el ejercicio de la acción penal y dificulte su comparecencia ante el juzgador; consecuentemente tendría un efecto negativo para no comparecer ante el órgano jurisdiccional correspondiente, concretando el daño plasmado, irreparable para la víctima u ofendido, y a la sociedad en su conjunto, al no garantizar la reparación de un daño y la aplicación del derecho.

Adicionalmente, no se debe perder de vista la ineludible responsabilidad que se genere en contra de esta autoridad, frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.



Por lo anteriormente expuesto, analizado, fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia considera adecuado y pertinente confirmar el criterio de clasificación vertido, por tratarse de información protegida, para ser considerada temporalmente como de carácter **RESERVADA**; así como determinar procedente que la misma sea tratada de manera permanente con el carácter que la misma ley especial en la materia les confiere a los datos personales, por ser de carácter **CONFIDENCIAL**, de acuerdo con lo expuesto en el presente instrumento.

SEGUNDO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1, fracción XI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando contestación al solicitante, dentro de los términos de ley.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Sexta Sesión Extraordinaria**, de fecha **17 de diciembre de 2019**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité de Transparencia.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité.